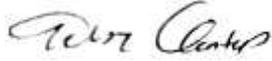


SECRETARIA. Palmira, septiembre 16 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO Nº 1202**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Palmira (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, propuesta a través de apoderado judicial por los señores ANDRES FERNANDO VERA MEJIA y DIANA MARIA CHARA MEJIA, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, **el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; al revisar el poder que se acompañó, se observa que no se indica el correo electrónico del togado, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

b) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica de manera clara y expresa **contra quien va dirigida la demanda**, pues al tenor de lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

c) Debe corregirse el hecho noveno toda vez que la fecha de inscripción del registro civil de nacimiento de ANDRÉS FERNANDO VERA MEJIA está errada.

d) En el hecho décimo segundo se indica que la señora JASBLEIDY MEJIA VIDAL, es soltera, sin unión marital o matrimonio constituido; sin embargo, no se indicó si ésta tiene descendencia.

e) No se acompañó el documento que refiere en el hecho décimo quinto.

f) Las personas que pretenden asumir el cargo de personas de apoyo, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

g) Debe indicarse cuales son los derechos afectados de JASBLEIDY MEJIA VIDAL que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019)

h) Debe adecuarse el hecho vigésimo tercero toda vez que a la fecha de proferimiento del presente auto, la adjudicación judicial de apoyos transitorio perdió su vigencia el 27 de agosto de 2021, abriéndose paso a los artículos contenidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

i) Debe aclararse la pretensión primera indicándose de manera clara la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora JASBLEIDY MEJIA VIDAL requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de negocios establecer de que tipo o clase, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

j) Debe indicarse la dirección electrónica de los parientes maternos de la señora JASBLEIDY MEJIA VIDAL.

k) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando además la dirección electrónica de los testigos.

l) Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, propuesta a través de apoderado judicial por los señores ANDRES FERNANDO VERA MEJIA y DIANA MARIA CHARA MEJIA.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la

exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería al profesional OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.268.572 y T.P. No. 137.908 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

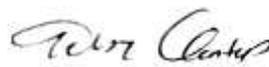


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 17/09/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008c9ac9bb3c4efc1b88b0245ebc88f0f65dc1aab01703ed51342fd41e135553**

Documento generado en 16/09/2021 02:01:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**